

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PROCESO No. 1977-00377**

Demandante: **AGUSTIN SANTAMARIA**

Demandado: **DAMASO CAÑON PINEDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

AGUSTIN SANTAMARIA actuando en causa propia interpuso demanda EJECUTIVA en contra de DAMASO CAÑON PINEDA.

Una vez reunidas las exigencias legales, mediante auto de fecha 28 de octubre de 1977 se libró la orden de pago demandada y se ordenó la notificación al extremo demandado.

Notificado el demandado sin que propusiera medio exceptivo alguno, se dispuso por auto del 30 de mayo de 1979 seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2º del art. 317 del C.G.P. que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, la norma en su literal b) señala: "...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Resaltado del despacho)

En el presente asunto es totalmente aplicable la norma en cita, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo y no se ha solicitado ni realizado actuación alguna desde el mes de octubre de 1985, lo que de suyo conlleva a que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de la disposición antes citada, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con auto de seguir ejecución del 30 de mayo de 1979 y el último proveído es de octubre de 1985.

Razonamientos suficientes se consideran los anteriores para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los requisitos

legales, en tanto que no ha habido actuación procesal durante los últimos dos (2) años y tampoco es necesario el requerimiento previo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes póngase a disposición de la entidad respectiva. OFICIAR.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, haciendo entrega a la parte actora con la constancia respectiva.

CUARTO: SIN CONDENA en COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5438c8eb2c2bf214de119c1477349d532394514eb5bbfb6ab27f9f264d9625a1

Documento generado en 28/04/2023 07:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>